Contenido

[A N T E C E D E N T E S 1](#_heading=h.26in1rg)

[I. Presentación de la solicitud de información 1](#_heading=h.lnxbz9)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.35nkun2)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 3](#_heading=h.44sinio)

[C O N S I D E R A N D O S 4](#_heading=h.2jxsxqh)

[PRIMERO. Competencia 4](#_heading=h.z337ya)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 4](#_heading=h.3j2qqm3)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 6](#_heading=h.1y810tw)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 7](#_heading=h.4i7ojhp)

[QUINTO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.2xcytpi)

[SEXTO. Decisión 39](#_heading=h.gjdgxs)

[R E S U E L V E 40](#_heading=h.3whwml4)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07656/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00201/MEXICAL/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“manifestacion de servidores publicos echa en 2021,2020,2018,2019,2022,2023,2024 avance de procesos substanciados / con resolutivo.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*“…*

*Se debe tener en cuenta que la presentación de la declaración de manifestaciones, es un trámite personal el cual contiene información clasificada como reservada y protegida por la Ley de Datos Personales. De requerirla* ***le sugiero solicitarla a la Secretaria de la Contraloría Órgano Gubernamental que opera el sistema*** *mediante por el cual se presenta la declaración, esperando ellos asuman la responsabilidad de otorgársela.* ***Para solicitar avances sobre los procedimientos substanciados se debe ser parte del procedimiento, esto debido al carácter de confidencialidad con que se deben tratar los expedientes***

*…” (Sic.)*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07656/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX se aprecia que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió la entrega de la manifestación de servidores públicos correspondientes al periodo de 2018 a 2024, así como el avance de los procesos sustanciados con resolutivo; en respuesta el Sujeto Obligado indicó que la declaración de bienes es un trámite personal que contiene información clasificada como reserva y sugirió presentar la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría, dado que es quién opera el sistema por el que se presentan las declaraciones; asimismo, informó que respecto al avance de los procedimientos sustanciados se debe ser parte en el mismo debido al carácter confidencial de los expedientes.

Derivado de la respuesta, la persona Recurrente se inconformó bajo el argumento de no haber recibido la información correcta. Durante la substanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en añadir elementos de análisis.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia; por la clasificación de la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester precisar que la persona Solicitante requiere la entrega de dos elementos:

1. La manifestación de servidores públicos correspondientes al periodo de 2018 a 2024,
2. Así como el avance de los procesos sustanciados y aquellos concluidos.

En este sentido, respecto al punto 1**, de las manifestaciones de los servidores públicos;** se debe atraer al estudio, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen que todos los servidores públicos estatales y municipales están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control.

Por su parte, los artículos 2, fracción VI, 33, 34 y 35 de la Ley de Responsabilidades del Estado, señalan que dicha normatividad tiene la finalidad de establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, de intereses y de presentación de la constancia de la declaración fiscal de los servidores públicos, y se establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas, del mismo modo se precisa que para el caso de la declaración patrimonial, la misma debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, y para el caso de los Municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal y resalta que la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Sumado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, vigente, en su artículo 47, fracción XVII, establece como parte de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría la de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el conflicto de intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 23 fracción VII y VIII, que corresponde a la Dirección de Registro de Declaraciones y Sanciones, entre otras atribuciones, la de integrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación. En atención a lo anterior, se advierte que la Secretaría de la Contraloría tiene la facultad, atribución y competencia para conocer de las declaraciones patrimoniales, de intereses y de declaración fiscal de los servidores públicos.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses (consultada en la liga electrónica <https://portal.secogem.gob.mx/declaranet>) precisa que dicha dependencia ofrece el portal **Decl@ranet**, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.

Además, en el apartado de “*Declara”* (consultado el día previamente referido, en la liga https://declaranet.secogem.gob.mx/), precisa que dicho sistema es administrado por la **Secretaría de la Contraloría**, asimismo, su fin es los servidores públicos del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, presenten su Manifestación de Bienes o Declaración Patrimonial.

Como se logra observar, el Sistema Decl@ranet, es administrado y operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la **Secretaría de la Contraloría**, señalado previamente que precisa que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Registro de Declaraciones y de Sanciones, encargada de realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información peticionada, pues el encargado de recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales del personal del Sujeto Obligado, es únicamente la Secretaría de la Contraloría.

Cabe señalar que el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula dentro de las obligaciones comunes de transparencia, la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Anexo I, referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que los Sujetos Obligados deberán publicar la versión pública de la situación patrimonial de los servidores públicos del Sujeto Obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad y que tenga la obligación de presentar la situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y conclusión conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, si bien los preceptos legales establecen la obligatoriedad de los Sujetos Obligados para publicar de manera permanente y actualizada, sencilla, precisa y entendible la información generada correspondiente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, es decir mediante autorización previa y específica de los mismos; lo cierto es que, dicha obligatoriedad se encuentra sujeta a las tablas de aplicabilidad de cada uno de los Sujetos Obligados; en el caso que nos ocupa, conforme a la tabla de aplicabilidad del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo, no le aplica el cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia**.

En contraposición a lo anterior, la tabla de aplicabilidad de **la Secretaría de la Contraloría, señala que sí le es aplicable** **el cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia;** es decir, la publicación de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Así que, de los preceptos legales referidos, se advierte que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde en a través de la Dirección de Registro de Declaraciones y Sanciones, recibir, registrar y resguardar la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal; por lo que, la Secretaría de la Contraloría es competente para conocer de la información solicitada, y resulta incompetente el Sujeto Obligado.

En este contexto normativo, cabe señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta sugirió a la persona Recurrente que dirigiera su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría al considerar que es el Sujeto Obligado que cuenta con la información solicitada, al respecto, sí bien no se emitió el acuerdo que declara la notoria incompetencia en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia, lo cierto es que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro ***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta***, en el que se determina que cuando la normatividad no delimita la competencia del Sujeto Obligado y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, entonces, debe declararse a través del Comité de Transparencia.

Así pues, en interpretación del criterio emitido por el INAI, se aprecia que la emisión de la declaratoria de incompetencia por parte del Comité de Transparencia, tiene la finalidad de esclarecer la competencia derivada de una incertidumbre, es decir, cuando la competencia no es notoria, por tanto, el Comité de Transparencia debe emitir dichas declaratorias cuando no es notoriamente incompetente, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

En atención a lo anterior es dable tener por **colmado lo solicitado en el punto** **1** respecto a la entrega de la manifestación de servidores públicos, puesto que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada, dado que corresponde a información que puede conocer la Secretaría de la Contraloría, lo cual fue señalado por el Sujeto Obligado en respuesta, por tanto resulta infundado el motivo de agravio por cuanto hace a este punto.

Ahora bien, por cuanto hace al **punto 2, respecto al avance de los procesos sustanciados y aquellos con resolutivo,** es dable considerar que la persona Solicitante **requiere la información de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite y concluidos que derivan de la falta de declaración de manifestación de bienes**; al respecto, el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurre en falta administrativa no grave, el servidor Público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgrede las obligaciones de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley; **por tanto, no presentar dichas manifestaciones puede dar motivo a una falta no grave.**

Ahora bien, el Bando Municipal del Sujeto Obligado correspondiente al año 2024; establece en sus artículos 89 y 90; que el Contralor Interno Municipal tiene facultades para vigilar las acciones de los servidores públicos, que deberán conducir en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes aplicables; asimismo, cuenta con una Autoridad Investigadora, que es la encargada de llevar a cabo las investigaciones de faltas graves y no graves y sus determinaciones pueden emplear medidas de apremio.

También, cuenta con una Autoridad Substanciadora, que en el ámbito de su competencia, conduce y dirige el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial y, cuenta con una Autoridad Resolutora, que es la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que asignen que conocerá de faltas no graves; asimismo, dichos artículos prevén que las faltas administrativas graves las conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa.

Así pues, **es dable concluir que la Contraloría Municipal es el área que conoce de la información solicitada,** puesto que tiene competencia para conocer de los procedimientos por responsabilidades administrativas iniciados en contra de las personas servidoras públicas; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada.

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado a través de su Contraloría Interna puede conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves que se encuentren en trámite o concluidos, se advierte que no existe fuente obligacional para conocer de un documento denominado avance, pero sí puede conocer del estatus y de las resoluciones o determinaciones; a pesar de ello, es preciso mencionar que tanto el procedimiento en trámite como el fallo de responsabilidad por falta no grave en el que **se aplique una sanción, o que se absuelva al presunto responsable, pueden actualizar algún supuesto de clasificación.**

En este sentido, es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva. En el caso que nos ocupa, se advierte que se solicita información relacionada a procedimientos de responsabilidades administrativas, por lo que se advierten diversos supuestos:

1. **Procedimiento en trámite**
2. **Procedimiento concluido:**
3. Responsabilidad no grave
4. Absolutorio

**Procedimiento de responsabilidad en trámite.**

Al respecto, el artículo **140, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la **conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firme**s**, será reservada**.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

*“…*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

*III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

*…”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución, por lo que, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y
3. Que esta interrumpa o menoscabe la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los procedimientos de posibles responsabilidades administrativas, en tanto no se haya emitido resolución.

Conforme a lo anterior, para el caso de que los oficios actualice alguna causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá desarrollar una prueba de daño específica, acreditando las circunstancias analizadas por este Instituto, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Por otra parte, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por tales consideraciones, en caso de que existan **procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite** **que resultaron de la omisión a la presentación de las manifestaciones de bienes**, el Sujeto Obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el **Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de manera fundada y motivada**, mediante la realización de la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Procedimiento concluido por falta administrativa no grave**

Ahora bien, proporcionar el nombre de un servidor público en procedimiento de responsabilidad por faltas no graves, concluido, en caso de que existiera, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen del servidor público. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe a la persona servidora pública en cuestión. Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre la persona servidora pública en un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, en su caso que exista, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo que, proporcionar el nombre, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que forman parte de su intimidad, sobre todo, si se toma en cuenta, que fue cesada.

Por lo cual, **se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nombre las personas servidoras públicas que obre en procedimientos de responsabilidad administrativa por falta administrativa no grave, concluido.**

**Procedimiento concluido absolutorio**

Al respecto, es señalar que proporcionar el nombre de un servidor público que haya sido absuelto, podría generar una percepción negativa del servidor público, pues si bien, no se le sancionó, lo cierto es que daría a conocer que fue investigada por la Contraloría, lo cual podría afectar su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada.

**Por lo que, en su caso, resulta procedente la clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de servidores públicos en procedimiento de responsabilidad administrativa concluido absolutorio, instaurado en contra de la persona servidora pública.**

En atención al contexto normativo antes descrito vale la pena señalar que **el Sujeto Obligado a través de respuesta, se limitó a señalar que la información de los procedimientos tenía un carácter de confidencial**, sin embargo, para poder determinar una posible clasificación de la información, se debe emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Así pues, para el caso de considerar que se actualice algún supuesto de clasificación, ya sea por tratarse de información confidencial o bien, de reserva, el Sujeto Obligado debe emitir un acuerdo por parte de su Comité de Transparencia en el que fundamente y motive dicha clasificación; por tanto, **la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no colma la solicitud de información y la clasificación señalada no cuenta con los elementos necesarios de fundamentación y motivación**.

En consecuencia, de lo antes expuesto, es dable tener por parcialmente fundados los motivos de inconformidad, **MODIFICAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información bajo las consideraciones antes descritas.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son números telefónicos, número de credencial de elector, domicilio los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00201/MEXICAL/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **07656/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información en los términos antes señalados.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó parcialmente la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no puede conocer sobre la manifestación de bienes, tal y como lo señaló en respuesta, por tanto, se tuvo por atendido; sin embargo, sí puede conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos dado que no presentar dichas manifestaciones corresponde a una falta no grave de la cual puede conocer, por tanto, se ordena su entrega en versión pública, en el que se debe tener en consideración que es información clasificada como confidencial el nombre de servidores públicos que fueron sancionados por faltas no graves o bien, absueltos.

Es necesario mencionar que para el caso de que la documentación tenga información clasificada será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo** a la solicitud de información **00201/MEXICAL/IP/2024** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **07656/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública,los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del 1° de enero de 2018 al 15 de noviembre de 2024, lo siguiente:

* + - 1. La resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por la omisión de la presentación de la manifestación patrimonial, en versión pública.
			2. Acuerdo de clasificación como información reservada en su totalidad de los procedimientos de responsabilidad iniciados por la omisión de la presentación de la manifestación patrimonial que se encuentren en trámite a la fecha de la solicitud, emitido por el Comité de Transparencia, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o, en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.